

Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto 972/1964 a partir de la fechas que figuran, para cada entidad, después de su nombre.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964 antes citado.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster, a reponer se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas, de poliéster y acrílicas, utilizados en la elaboración de los tejidos exportados, se podrán importar:

- 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos;
- 105 kilogramos de dichas fibras en peinados crudos, o
- 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizadas para la elaboración de los tejidos será la que figura en el escandallo previamente aprobado, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un período de cinco años, a partir de las fechas correspondientes a cada entidad anteriormente citada. Las exportaciones realizadas desde dichas fechas hasta la de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», tendrán derecho a la reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición, en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de los productos exportados, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto.

4.º Se aplicarán en estas concesiones las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril de 1964, y en su defecto, las normas generales sobre régimen de reposición, contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962, y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las presentes concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1965.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 17 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Supremo dictadas con fechas 2, 9, 10, 28 octubre, 10 noviembre, 17 octubre, 11 noviembre, 29, 25 octubre, 3, 13 noviembre 1964, en los recursos contencioso-administrativos números 10.574, 11.029, 10.314, 10.677, 9.960, 10.736, 10.920, 10.661, 10.348, 10.431 y 10.734, interpuestos por doña María Lamas Polo, «Buxeres, S. A.», «Hijos de Lambas, S. R. C.», don José López Freire, don Ignacio Pala Marro, «González y Cia., S. L.», doña Teresa Cazorla Sevilla, «T. Sáenz y Cia., S. L.», don Jesús María Fernández Pérez, «Modesto Torcal Cia., S. R. C.» y «Mutualidad Mercantil, S. A.»

Ilmo. Sr.: En los recursos administrativos números 10.574, 11.029, 10.314, 10.677, 9.960, 10.736, 10.920, 10.661, 10.348, 10.431 y 10.734, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre doña María Lamas Polo, «Buxeres, S. A.», «Hijos de Lambas, S. R. C.», don José López Freire, don Ignacio Pala Marro, «González y Cia., S. L.», doña Teresa Cazorla Sevilla, «T. Sáenz y Cia., S. L.», don Jesús María Fernández Pérez, «Modesto Torcal y Cia., S. R. C.» y «Mutualidad Mercantil, Sociedad Anónima», como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de fecha 10 de enero de 1963 sobre no admisión en vía de recurso de alzada de las reclamaciones de los industriales citados sobre devolución de cantidades ingresadas en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por diferencias en el precio del azúcar, se han dictado sentencias en 2 de octubre, 9 de octubre, 10 de octubre, 29 de octubre, 10 de noviembre, 17 de octubre, 11 de noviembre, 28 de octubre, 25 de octubre, 3 de noviembre y 13 de noviembre de 1964, respectivamente, y en cuyas partes dispositivas se falla:

1.º Las desestimaciones de las alegaciones de inadmisibilidad de los recursos promovidos contra la Orden del Ministerio de Comercio de 10 de enero de 1963.

2.º Estimación en parte de los recursos, declarando la nulidad en Derecho de tal resolución en cuanto rechazó las alzas deducidas contra las anteriores decisiones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reconociendo el derecho de los recurrentes a que tales alzas sean admitidas y sus pretensiones examinadas y resueltas, previa, en su caso, la ampliación de los expedientes si el Ministerio la estimase precisa, sin prejuzgar nada respecto del ejercicio de cualquier facultad legal que corresponda a dicho Ministerio con relación a los casos de autos.

3.º Desestimación de las restantes pretensiones de devolución, en la actual situación procesal, de las cantidades abonadas por los recurrentes y de pago de sus intereses de demora.

4.º No se hace expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumplan en sus propios términos las referidas sentencias, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid 17 de febrero de 1965.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se distribuyen las Tasas Académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica

Ilmo. Sr.: El Decreto 4294/1964, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 de enero de 1965), que regula las Tasas Académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica, dispone que la gestión de las mismas corresponde a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

En su virtud, para su distribución esta Subsecretaría, previo informe de la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes, ha resuelto:

1. Los ingresos que por Tasas Académicas se obtengan en las Escuelas Oficiales de Náutica se referirán a las recaudaciones obtenidas en los semestres comprendidos entre el 1 de enero al 30 de junio y el 1 de julio al 31 de diciembre.

2. A partir de 1 de enero de 1965, los ingresos que por aplicación del anexo al citado Decreto se obtengan serán distribuidos como sigue:

2.1. Las cantidades recaudadas en cada Escuela por el concepto de la Tarifa 5.ª, 5.1., Reconocimiento médico, se destinarán íntegramente al personal facultativo que realice este servicio.

2.2. Las cantidades recaudadas por Tasas de la Tarifa 1.ª, en concepto de cursos preparatorios para Capitanes de la Marina Mercante, Maquinistas Navales, Especialidades Profesionales, Deportivas, etc., se distribuirán en cada una de las Escuelas de la forma siguiente:

- a) Asociación benéfica de Funcionarios de la Marina Civil, 5 por 100.
- b) Becas, 5 por 100.
- c) Personal administrativo, 5 por 100.
- d) Personal subalterno, 5 por 100.
- e) Personal docente, encargado de cada uno de los cursos, 40 por 100.

Las cantidades correspondientes al apartado e) se distribuirán proporcionalmente al número de horas empleadas en dichos cursos.

Para el cumplimiento de las distribuciones establecidas en los apartados 2.1 y 2.2, el resto de los ingresos que por Tasas Académicas se recauden en las Escuelas Oficiales de Náutica se distribuirán en la forma siguiente:

- a) Asociación Benéfica de Funcionarios de la Marina Civil, 5 por 100.
- b) Personal docente, 5 por 100.
- c) Personal convencional, 25 por 100.

Para el Fondo propio de cada Escuela, 25 por 100.

Para el Fondo común de las Escuelas, 25 por 100.

- d) Para el Fondo de cada Escuela, 40 por 100.

La tercera parte de los ingresos por el libro de Calificación Escolar se asignará al Fondo de cada Escuela —d)—, y el resto, a la Asociación Benéfica de Funcionarios de la Marina Civil, antes citada.

3. Los ingresos destinados al Fondo de cada Escuela —d)— se destinarán a cubrir las atenciones siguientes:

- a) Tribunales examinadores, 20 por 100.
- b) Material (incluidas las adquisiciones ordinarias, gastos de conservación y sostenimiento, etc.) 6 por 100.
- c) Personal directivo, 12 por 100.